



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1299

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2019-00004-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A
DEMANDADO: Jorge Javier Sánchez Bohórquez

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto se asignó el presente proceso en consonancia con el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Del estudio del contenido de las carpetas que conforman el expediente digital se constata que mediante auto sin numero de 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, dicha providencia se notificó por estados el 16 de septiembre de 2020, posteriormente, el juzgado de conocimiento a través de auto del 09 de diciembre de 2020, aprobó la liquidación de las costas, sin embargo, se observa que se encuentra pendiente de pronunciamiento un memorial del Centro de Conciliación Asopropaz, en el cual informan que el demandado de la referencia fue admitido en un trámite de insolvencia desde el día 18 de septiembre de 2020, lo que en efecto significaría que desde esa fecha debió suspenderse este proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que dispone se deje sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación, así pues se tiene que a esa fecha aún no había cobrado ejecutoria el auto de seguir adelante con la ejecución y quedaría sin efecto la providencia que aprobó las costas sobre lo cual es deber pronunciarse al Juzgado de conocimiento.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no cuenta con el lleno de requisitos para ser distribuido entre los Juzgados Civiles de Ejecución, dada la particularidad de la situación descrita, debe esta agencia judicial abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar su devolución al Juzgado de origen para que efectúen lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000fdb4a66df147220bf457041ffc44da8128807a375cb50890c4d418fa0600
Documento generado en 13/08/2021 12:00:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1431

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2013-00182-00
DEMANDANTE: Brohin Hane Seba Blel cesionario Banco Colpatria
DEMANDADOS: Distribuidora Proquical Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 20 de abril de 2021, siendo las 10:00 A.M., mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, tuvo lugar en éste Despacho el remate del bien inmueble predio rural lote de terreno ubicado en la estación del Río Claro, kilómetro 21 de la ciudad de Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-814995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Brohin Hane Seba Blel cesionario de Banco Colpatria SA, habiendo sido adjudicado al señor Brohin Hane Seba Blel identificado con CC. 16.685.202 distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-814995 por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$196.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado predio rural lote de terreno ubicado en la estación del río Claro, kilómetro 21 de la ciudad de Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-814995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicado al señor BROHIN HANE SEBA BLEL identificado con CC. 16.685.202 por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$196.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, constituida mediante escritura pública N° 1607 del 31 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$9.800.000,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dbe5b87b6d8d672c0375a91b529de205f943e57f3fd5cb21308422e334af37b

Documento generado en 18/08/2021 03:03:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>